

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS- POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 53/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

- a. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con lo que se inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los Ediles a fin de integrar los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- b. Convocatoria.** En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis en sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional se aprobó la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c. Registro de aspirantes.** Del trece al diecisiete de febrero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a Presidentes Municipales y Síndicos en el Estado de Veracruz.
- d. Emisión del dictamen.** El veinticinco de febrero del año en curso, se publicó en la página electrónica del partido referido el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena en el cual mostraba los nombres de las solicitudes aprobadas como candidatos.
- e. Presentación del medio de impugnación intrapartidario.** El primero de marzo del año que transcurre, el ciudadano Miguel Ángel Evangelista Baruch presentó escrito de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- f. Desistimiento del medio de impugnación intrapartidario.** El ocho de marzo del año en curso, el ciudadano Miguel Ángel Evangelista Baruch presentó escrito de desistimiento de su escrito de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

ACTO
IMPUGNADO

El Dictamen proveído por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecisiete.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 5 y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por un aspirante a precandidato del partido político Morena, en el que se aduce la presunta violación a su derecho a ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum* (salto de instancia) y desechamiento. En el escrito de demanda el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca del presente asunto a través del *per saltum*, debido a que los motivos planteados en los agravios, podrían ser superados por las circunstancias, toda vez que refiere el accionante, que la asamblea de militantes que votará para elegir las candidaturas, en el caso de Hidalgotitlán, Veracruz, será celebrada el día dieciséis de marzo del presente año.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no es dable que se conozca de la presente demanda en la vía *per saltum* (salto de instancia), como a continuación se explica.

Este órgano jurisdiccional considera que, conforme a lo establecido en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-JDC-1774/2015 y ST-JDC-154/2015, en el caso no es posible conocer el presente medio de impugnación sin antes agotar los medios de impugnación previos, ello en virtud de que no se colman los requisitos necesarios para conocer en la vía *per saltum* de conformidad con lo siguiente:

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; además para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que, para que resulte procedente conocer por esta vía los medios de impugnación, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitiva y firme.

Esto se traduce en que el acto o la resolución que se combate, deba tener la particularidad de que no pueda ser modificado o revocado, o bien, que para ello, sea necesaria la intervención posterior de algún órgano diverso, para que adquiera esas calidades, mediante algún procedimiento o instancia, previsto en la legislación correspondiente.

TERCERO. Desistimiento de la queja, sustanciación y resolución de la instancia partidista.

En otro orden de ideas, a dicho del accionante, el uno de marzo, presentó queja en contra del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que aprueba las solicitudes de registro de las candidaturas del partido Morena, a Presidente Municipal y Síndico en el Municipio de Hidalgotitlán, Veracruz, a los ciudadanos Leonarda Martínez Guillen y Juan Carlos Cortes Ortega, respectivamente, y por ende, la improcedencia de su solicitud de registro para participar en el Proceso Interno de Selección como candidato a síndico por el partido Morena, en el citado municipio, y el ocho de marzo siguiente, presentó escrito por el cual se desistió del medio de impugnación intrapartidario promovido.

Como punto de referencia, debe dejarse de manifiesto que existe una instancia partidista que no ha sido agotada por el accionante, específicamente la queja prevista en el artículo 54 del Estatuto del partido Morena, a través de la cual, se puede confirmar, modificar o revocar el acto impugnado en el presente juicio ciudadano, lo que hace improcedente el presente medio impugnativo, ya que no ha sido agotada esta instancia intrapartidaria.

En el caso, la interposición del escrito de desistimiento presentado por el accionante, respecto de la queja promovida en contra del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no puede servir de base para sostener que el actor ha renunciado a su derecho de cuestionar la determinación intrapartidista que impugnó a través de la referida queja.

Al respecto, resulta pertinente señalar, que en materia electoral, en tanto que es posible identificar dos distintos tipos de desistimientos: a) Aquellos que tienen por propósito abandonar o renunciar a la pretensión formulada ante el órgano jurisdiccional y que tiene por consecuencia la extinción del derecho a la acción y, b) El desistimiento de la instancia por el cual sólo se desiste de los actos del proceso vinculados con una instancia específica pero que permite que la acción pueda volver a ser ejercitada en un proceso posterior.

CUARTO. Efectos de la resolución.

En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal procede a declarar los siguientes efectos:

1. Es improcedente y se desecha, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, planteado vía *per saltum* por el inconforme.
2. Se deja sin efectos el desistimiento de queja presentado por el actor el ocho de marzo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.
3. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, substancie y resuelva conforme a los Estatutos del citado partido político, y en su caso conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria, la queja que a decir del promovente, interpuso el pasado primero de marzo, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento este Tribunal Electoral, hará uso de los medios de apremio previstos en el artículo 374 del Código Electoral.
4. Dictada la resolución deberán notificarla a las partes conforme a derecho proceda.
5. Una vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dicte la resolución correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la documental que la sustente.

Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos para que cualquier documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y relacionado con el juicio ciudadano que se reencauza, se remita para su trámite correspondiente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

RESUELVE:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es improcedente y se desecha, por los términos razonados en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el desistimiento de queja presentado por el actor el ocho de marzo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia substanciar y resolver la queja interpuesta por el actor en los términos establecidos en el considerando TERCERO de esta resolución.

CUARTO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe el cumplimiento a este Tribunal.